

RADICACION	08001311000920210017700
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	SANTANDER JAVIER OLIVEROS D'LAMARCK Y OTROS
CAUSANTE	BEATRIZ ALICIA OLIVEROS D'LAMARCK

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 18 de agosto de 2022

SEÑOR JUEZ: Le informo que el apoderado de la señora BEATRIZ DE JESÚS DE LEÓN OLIVEROS presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto proferido el 28 de julio de 2022.

CARMEN MÁRQUEZ VARELO
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **Reposición** presentado por el apoderado de la señora BEATRIZ DE JESÚS DE LEÓN OLIVEROS, contra el auto de fecha 28 de julio de 2022, a través del cual se niega la solicitud de Reconocimiento de Hija de Crianza, respecto del Causante BEATRIZ ALICIA OLIVEROS D'LAMARCK

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante funda su inconformismo con la providencia que censura, aduciendo, básicamente, que la idea de que la pretensión dirigida a que su cliente, la señora BEATRIZ DE JESÚS DE LEÓN OLIVEROS, sea reconocida Hija de Crianza de la Causante, debe dirimirse ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, no la comparte; ya que el proceso de sucesión que se tramita, a más de ser de competencia del Juzgado y ser de mayor cuantía, permite que, según lo contemplado en el art. 49I, núm., 4 del C. G. del P., puedan ventilarse tal pretensión a través del “incidente de intervención de tercero indeterminado”.

En razón a los anteriores argumentos y las pruebas aportadas, el recurrente colige que su cliente reúne los requisitos mínimos para declararse hija de crianza, y, por consiguiente, que una autoridad en jurisdicción de familia le conceda tal reconocimiento o declaración.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Tal como ha queda indicado, el recurrente, apoyado en el numeral 4º del art. 49I del C. G. del P., estima que este Juzgado sí tiene la competencia para, a través del “incidente de intervención de tercero indeterminado”, resolver la pretensión de que su poderdante sea declarada “Hija de Crianza” de la finada cuya herencia aquí se tramita y, en consecuencia, sea reconocida como heredera de ésta.

Frente a ello sea lo primero subrayar, que el *incidente* de que trata el inciso 2º del numeral 4º del art. 49I del estatuto procesal citado, está previsto exclusivamente para resolver peticiones relacionadas con el reconocimiento de *heredero* o *legatario* de *mejor*

derecho; en modo alguno para resolver pretensiones dirigidas a que una persona sea declarada al interior del proceso de sucesión, hijo/a extramatrimonial o de crianza.

En efecto, bien es sabido que quien pretenda participar y reclamar derechos patrimoniales en un proceso de Sucesión, sea testada o intestada, ha de acreditar su vocación hereditaria o la calidad en que dice actuar, bien sea la de *heredero*, *legatario*, *cónyuge* o *compañero permanente supérstite*, *cesionario*, *acreedor* o *albacea*, para lo cual es preciso, se insiste, que allegue la respectiva prueba de una de tales calidades.

Y ello es así, porque la naturaleza liquidatoria de dicho proceso y las normas que lo gobiernan, no permiten que en su seno puedan entrar a ventilarse y declararse esas calidades.

Dicho de otro modo: al proceso de Sucesión puede concurrir todo aquél que, aduciendo una **calidad** (Heredero, legatario, cónyuge, etc.), cierta e inequívocamente la acredite al momento o con posterioridad a su intervención; por lo que quien carezca de tales probanzas, en modo alguno puede pretender que en trámite liquidatorio, ya de suyo muy particular, se le declare o constituya la condición que alega y sobre la cual hay enorme incertidumbre, cual si se tratara de un proceso Declarativo Verbal o Verbal Sumario.

Es precisamente al anterior criterio, que no es posible ventilar al interior del proceso de Sucesión, pretensiones dirigidas a investigar o impugnar la paternidad frente al Causante, nulidad de testamentos, declaración de uniones maritales de hecho, entre otros asuntos, los cuales han de dilucidarse en procesos separados, según las normas generales de competencia.

Por consiguiente, si la ley procesal no permite que los asuntos acabados de mencionar, los cuales son de mayor tradición jurídica, puedan tramitarse vía **incidente** al interior del proceso de Sucesión, no existe ninguna razón jurídica que privilegie a la pretensión eminentemente declarativa de “Reconocimiento de Hijo de Crianza”, para que ésta sí pueda tramitarse.

Ahora, resulta menesteroso precisar al recurrente, que el **incidente** a que se refiere el inciso 2° del numeral 4° del art. 49I del C. G. del P., que es la norma en que apoya su solicitud de declaración de hijo de crianza, está establecido exclusivamente para resolver cuestiones relacionadas con la concurrencia de dos o más herederos al interior del proceso de sucesión, donde **no** se discute la condición de herederos, pues se parte del supuesto de que éstos han acreditado en debida forma tal calidad; sino, según los órdenes hereditarios, la **prelación** que uno de aquéllos tiene frente a los demás, tornándolo de *mejor derecho* para recoger la herencia excluyendo a los demás.

De manera pues, que el impugnante al ampararse artificialmente en la citada normatividad para lograr su propósito esquivando con ello las otras cuerdas procesales que la ley le ofrece para tal fin, es cosa que no es de recibo en esta instancia; ni siquiera bajo el fuero de atracción a que se refiere el art. 23 del C. G. del P., por cuanto, a más de que la declaración de hijo de crianza no está enunciado en esa disposición, las reglas de la clausula general o residual de competencia citadas en la parte motiva del auto que se recurre, lo impiden.

En ese orden de ideas, se concluye que la decisión impugnada ha de mantenerse en su integridad.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación impetrado en subsidio, por ser procedente, de conformidad con el art. 321 del C.G.P., se concederá en el efecto diferido.

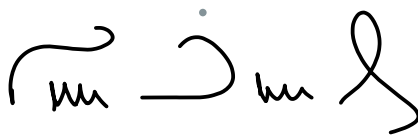
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

I°. NO Reponer el auto proferido el día 28 de julio de 2022, al interior del proceso de Sucesión de la referencia.

2°. Conceder, en el efecto diferido, el recurso de **Apelación** que, en subsidio, se interpuso contra el auto antes referenciado. En consecuencia, efectúese el respectivo reparto ante los Magistrados que conforman la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a large loop at the end.

NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

ECC